

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETO EJECUTIVO No. 50**  
**(De 31 de Julio de 2013)**

Que dicta disposiciones sobre los Símbolos de la Nación

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, adoptó como Símbolos de la Nación la Bandera, el Himno Nacional y el Escudo de Armas, reglamentando su uso;

Que el Decreto Número 379 de 7 de diciembre de 1953, desarrolló los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949;

Que el artículo 3º del citado Decreto, dispone la prohibición de venta, uso y exhibición al público de objetos de cualesquiera clase en los cuales se reproduzca el Escudo de Armas de la República o la Bandera Nacional, en forma o condiciones diferentes a las que determina la Ley 34 de 1949;

Que asimismo el Decreto Número 268 de 18 de junio de 1953, desarrolló los artículos 5 y 15 de la precitada Ley 34 de 1949, en lo relativo al uso del Escudo y la Bandera en vehículos de funcionarios del Estado;

Que mediante Ley 2 de 23 de enero de 2012, se reformó la Ley 34 de 1949, con el objetivo fundamental de promover el uso correcto de los Símbolos de la Nación tanto por las autoridades como por los particulares, así como el rescate de la memoria histórica relacionada con aquellos personajes ilustres que idearon y materializaron estos elementos, representativos de la República de Panamá;

Que se hace necesario adoptar algunas medidas en torno al uso de los Símbolos de la Nación;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Se reconoce el uso, en todas sus manifestaciones, de los Símbolos de la Nación como forma de expresión de la nacionalidad y el fervor patriótico, siempre que con su uso no se denoten conductas irrespetuosas e irreverentes hacia éstos.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 2º del Decreto Número 268 de 18 de junio de 1953, así:

“Artículo 2º. La Bandera Nacional podrá ser usada en vehículos particulares, comerciales y oficiales. En el caso de los vehículos comerciales, no se podrá representar la Bandera Nacional en logotipos y marcas de fábrica.”

**ARTÍCULO 3.** Se deroga el artículo 3º del Decreto Número 379 de 7 de diciembre de 1953.



**ARTÍCULO 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *31* días del mes de *enero* de dos mil trece (2013)



**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República



**JORGE RICARDO FÁBREGA**  
Ministro de Gobierno

